Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor JAIME AUGUSTO QUEVEDO ROMERO contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA radicado con el número 73001-33-33-004-**2018-00090**-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ
Cédula de Ciudadanía: 79.411.786 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 65.043 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Hotel Ambalá Mezanine Of. 103 de Ibagué.
Teléfono: 2774595 y 3152965258
Correo Electrónico: losadaja@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Rioacha
Tarjeta Profesional: 93902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. Fontaineblue de Ibagué Local 110
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: fiduprevisoraibague@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Apoderado: LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS
Cédula de Ciudadanía: 1.110.462.148
Tarjeta Profesional: 243624 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Piso 10 de la gobernación del Tolima
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

Se hace parte la doctora LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS quien actúa en calidad de apoderada sustituta del Departamento del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

Se hace parte la doctora YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ quien actúa en calidad de apoderada del FOMAG, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Ninguna
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación alguna.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El Departamento del Tolima propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, bajo el argumento de que en este caso concreto, el demandante se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y no al Departamento.

Sin embargo, revisada la constancia y el certificado salarial visibles a folios 52 y ss del expediente, aportados por el mismo departamento, advierte el Despacho que la vinculación del señor QUEVEDO ROMERO no era con el municipio de Ibagué; de hecho, la constancia aludida expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, da fe de que consultados sus registros aquél hacía parte de su planta, como docente en propiedad en la Institución Educativa Lamberto Muermans de Icononzo, razón más que suficiente para despachar desfavorablemente la excepción sometida a estudio.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al Departamento del Tolima, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **no probada**, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, propuesta por el departamento del Tolima, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de la Resolución 3464 del 18 de julio de 2016, contra la cual no procedía recurso de interposición obligatoria.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional del accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo que frente a los mismos se dijo en la contestación presentada por las entidades accionadas, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si *el demandante, tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada, con base en el promedio de lo devengado durante el*

último año de servicios –entendido este como el anterior al retiro del servicio-, con inclusión de la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios?

PARTE DEMANDANTE: Refiere que solamente se solicita la inclusión de la prima de servicios.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin reparos
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

Frente a la acotación efectuada por el apoderado de la parte actora, el Despacho indica que se atuvo a lo que se peticionó en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda; sin embargo teniendo en cuenta su manifestación a ello se circunscribirá el análisis del Despacho –inclusión prima de servicios exclusivamente-.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación no allegó formula de arreglo.

Parte demandada-Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 2 y ss)

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. FOMAG

7.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda.

7.2.1.2. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una OBLIGACION LEGAL, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la cual lo aportó con posterioridad a la contestación de la demanda, según se observa a folios 67 y ss del expediente.

7.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

7.2.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluido el expediente administrativo que fue aportado con posterioridad. (fls 30 -53 y 67 -78).

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, con fundamento en la Ley 91 de 1989. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.) Ante un fallo desfavorable solicita la no condena en costas y aporta copia de la sentencia emitida al respecto por el Tribunal Administrativo del Tolima.

PARTE DEMANDADA FOMAG

Solicita la negación de las pretensiones con fundamento en la sentencia de unificación de agosto del pasado año, emitida por el H. Consejo de Estado.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en lo esbozado en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido del fallo será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ
Apoderada parte demandante

YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Apoderado FOMAG

LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS
Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc